



ACUERDO No. 014

07 ABR 2016

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 186 DE 2005 REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en usos de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO.

1. Que según el Estatuto General de la Universidad de Pamplona, Acuerdo No. 027 del 25 de Abril de 2002, Artículo 12: El gobierno y dirección de la Universidad de Pamplona corresponde al Consejo Superior Universitario, al Rector y al Consejo Académico, quienes definen las políticas y acciones institucionales.
2. Que conforme a los establecido en el literal d del Artículo 23 del Estatuto General, es función del Consejo Superior expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución previo concepto de las instancias respectivas.
3. Que mediante Acuerdo No. 186 del 2 de diciembre de 2005, el Consejo Superior Universitario compiló y actualizó el Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Pamplona.
4. Que conforme está consagrado, el reglamento estudiantil de la Universidad permite que una persona reingrese a un programa académico de pregrado sin limitación alguna en el número de veces, ni limitaciones en el tiempo, generando dificultades para la regularización de los mismos, pues personas que se han retirado de la Universidad solicitan reingreso diez o más años después, debiendo la universidad permitirlo pues el vacío normativo así lo obliga.
5. Que, así mismo este reglamento permite que una persona se gradúe en un programa académico de pregrado sin limitación temporal alguna respecto de la fecha en que inició sus estudios. Conforme a ello, personas que cursaron estudios y que no se graduaron regresan al cabo de diez o más años solicitando la titulación, debiendo la universidad acceder a ello, aun en programas académicos que ya no existen en la Universidad.
6. Que la dinámica de la educación superior moderna exige la actualización de los conocimientos adquiridos en desarrollo de programas de pregrado, de forma tal que no es consecuente con ello que se otorguen títulos académicos a quienes han dejado de estudiar por largos periodos de tiempo.
7. Que, el consejo académico, en su sesión del día 24 de febrero de 2016 y según consta en acta 004 I PARTE acordó proponer al Consejo Superior esta modificación.

ACUERDA

DQS is member of:



Una universidad incluyente y comprometida con el desarrollo integral



014 07 ABR 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2 del Acuerdo 186 de 2005 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Calidad de Estudiante. La calidad de estudiante se adquiere desde el momento en que el estudiante perfecciona el procedimiento de matrícula en un programa y para el período académico correspondiente, surgiendo en consecuencia los derechos y deberes establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se pierde la calidad de estudiante de la Universidad de Pamplona, en los siguientes casos:

- a. Al completar el programa de formación previsto.
- b. Por no renovación de la matrícula dentro de los plazos establecidos por la Universidad, en el calendario académico respectivo.
- c. Por abandono del programa o bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- d. Por cancelación de la matrícula, producida a solicitud del estudiante, u ordenada por autoridad competente.
- e. Por sanción disciplinaria impuesta por autoridad competente, previo el proceso correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se pierde definitivamente la calidad de estudiante de pregrado cuando:

- a. No se realice matrícula académica, dentro de los plazos señalados por la Universidad, por más de cuatro (4) períodos académicos consecutivos o se haya cancelado matrícula voluntariamente por el estudiante en más de tres (3) oportunidades.
- b. Se haya cumplido el tiempo máximo para la obtención del correspondiente título.
- c. Haya sido sancionado disciplinariamente con la cancelación definitiva de matrícula del programa o con la expulsión de la Universidad.

PARÁGRAFO TERCERO. La pérdida definitiva de la calidad de estudiante no le permite realizar matrícula académica o inscribirse nuevamente para acceder a un cupo en el mismo programa académico.

PARÁGRAFO CUARTO. La pérdida definitiva de la calidad de estudiante no le permite homologar los créditos cursados en otro programa de pregrado de la Universidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 4 del reglamento estudiantil ACUERDO No. 186 02 de diciembre de 2005, quedará de la siguiente manera:





¡Cada compromiso!

014 07 ABR 2016

ARTÍCULO 4.-Título Académico. Es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de formación universitaria y que, según la ley, lo acredita para el ejercicio de una profesión. Es expedido por la Universidad De Pamplona a quienes hayan cumplido con los requisitos de un programa de formación, debidamente aprobado, y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos y las demás normas legales.

PARÁGRAFO PRIMERO.-El Consejo Académico podrá autorizar el título Post-mortem, para aquellos estudiantes de los dos (2) últimos semestres, que hayan sobresalido en su trabajo académico y que fallecieron sin culminar sus estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-El otorgamiento del título se hará constar tanto en el Acta de Graduación como en el correspondiente Diploma y será registrado en los libros que para tal efecto tiene dispuestos la Universidad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto Reglamentario No.0636 del 3 de abril de 1996.

PARÁGRAFO TERCERO. El tiempo máximo para la obtención del título en un programa académico de pregrado es el equivalente a dos veces el número de periodos académicos consecutivos que contempla el plan de estudios vigente del programa inicial. Este plazo se inicia a partir de la primera matrícula como estudiante del programa.

En el conteo del tiempo máximo para la obtención del título, no se tendrán en cuenta los periodos en los cuales el estudiante no haya estado matriculado por justa causa.

ARTÍCULO TERCERO. El artículo 25 del reglamento estudiantil ACUERDO No. 186 02 de diciembre de 2005, quedará de la siguiente manera

ARTÍCULO 25.- Reingreso: Un aspirante a reingreso debe cumplir con los siguientes requisitos:

Haber presentado solicitud a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, dentro de las fechas estipuladas en el calendario académico. Para la modalidad a distancia metodología virtual, según el trámite que la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, disponga para la reactivación de matrícula.

Que el solicitante no reporte sanciones académicas o disciplinarias vigentes. Además de la documentación exigida para la inscripción (si el estudiante había retirado documentación, deberá presentar los exigidos para solicitudes de nuevo ingreso) y anexar paz y salvos administrativos y el carné antiguo.

Si la solicitud de reingreso aplica para un programa diferente al que cursaba, su trámite tendrá doble fin, reingreso y transferencia interna, y estará sujeto a la reglamentación de los dos (2) procesos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los estudiantes de pregrado que cancelen un período académico o suspendan los estudios, por causas debidamente justificadas, disfrutarán de un (1) semestre de gracia para tramitar el reingreso, con la misma tabla de matrícula con la cual iniciaron su último ingreso a la Universidad.





¡Estoy comprometido!

014 07 ABR 2016

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No habrá reingreso cuando se pierda definitivamente la calidad de estudiante en los términos del Art. 2 parágrafo 2 de este reglamento.

ARTICULO CUARTO. El presente acuerdo rige a partir de su aprobación y publicación

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
CECILIA DURÁN JAIMES
Presidente

[Signature]
DIANA CAROLINA VILLAMIZAR ACEVEDO
Secretaria

Proyectó: *[Signature]*
Ana María Morales Otero
Profesional Universitario

Revisó: *[Signature]*
Carlos Omar Delgado Bautista
Asesor Jurídico Externo

